

P. 876. XLVII.

P. 692. XLVII.

RECURSO DE HECHO

P. L., J. M. c/ I.O.M.A. s/ amparo - recurso de nulidad e inaplicabilidad de ley.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *diecinueve de marzo de 2014.*

Vistos los autos: "P. L., J. M. c/ I.O.M.A. s/ amparo - recurso de nulidad e inaplicabilidad de ley".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires a fs. 342/384, que -por mayoría- revocó la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata y condenó al Instituto de Obra Médico Asistencial de la citada provincia (IOMA), a dar una cobertura integral de la prestación "Formación Laboral, Jornada Doble", a cargo del Centro de Estudios Psicológicos y Pedagógicos en beneficio del actor, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 388/405, que, previo traslado, fue concedido a fs. 440/442. Asimismo, la mentada resolución, por mayoría, dispuso que las costas del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fueran impuestas en el orden causado. Esta última decisión motivó la deducción por la actora del recurso extraordinario federal que, denegado, trajo como consecuencia la interposición de la queja que fue registrada como P.692/2011. XLVII y que corre agregada por cuerda (fs. 91, de dicho expediente).

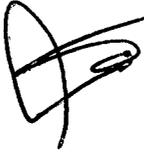
2°) Que en su decisión el a quo interpretó, en sentido favorable a la pretensión de la actora, el bloque normativo conformado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que detalla el pronunciamiento impugnado; el art. 42 de la Constitución Nacional; el art. 36, incs. 5° y 8° de la

Constitución provincial; los arts. 1° y 2° de la ley provincial 6982; el art. 1° de la ley provincial 10.592 y la resolución 2544/91 (dictada por el organismo demandado) y sustentó tal exégesis en el criterio análogo que fijó este Tribunal al resolver en los autos "I., C.F. c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo", (Fallos: 331:2135).

3°) Que en su impugnación, la Fiscalía de Estado denunció la violación del derecho de propiedad de su representada y de la garantía del debido proceso (arts. 17 y 18 del Constitución Nacional). Tachó de arbitraria a la sentencia por haberse desnaturalizado la inteligencia del precedente de esta Corte de Fallos: 331:2135, que sustentó la condena impuesta al IOMA. Asimismo, señaló que no se encuentran acreditados los extremos previstos para la aplicación del art. 1° de la ley provincial 10.592, por lo que consideró ajustado a derecho el obrar del IOMA. Llegó a la conclusión de que el pronunciamiento objeto de recurso debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido al tener una fundamentación solo aparente y no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

También afirmó que el caso resuelto reviste trascendencia y gravedad institucional porque, mediante un pronunciamiento que no reúne los requisitos para calificarlo como un acto jurisdiccional válido, se pone en riesgo la esencia del estado de derecho en una delicada materia regida por el principio de solidaridad, y en la que por favorecerse a una sola persona "...se obra en desmedro de la efectividad de la política prestacional del I.O.M.A." (fs. 404 vta.).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



4°) Que el recurso extraordinario deducido es admisible toda vez que se han puesto en discusión los alcances de normas de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22- relacionadas con el derecho a la salud y la resolución impugnada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

5°) Que, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires al objetar la decisión recurrida sostuvo que en ella el superior tribunal local extendió a un pronunciamiento definitivo el criterio que esta Corte aplicó al conceder una medida de carácter provisional. Añadió que la desnaturalización ostensible de la inteligencia del precedente invocado, tuvo como consecuencia "liberar al amparista de acreditar los recaudos exigidos por la norma provincial aplicada" (fs. 401 vta.), concretamente la imposibilidad de obtener los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social que el Estado provincial debe asegurar (art. 1° de la ley bonaerense n° 10.952).

6°) Que según arraigada jurisprudencia del Tribunal la interpretación de sus sentencias solo suscita una cuestión federal cuando se trata de una decisión dictada en las mismas actuaciones (Fallos: 244:258 y 328:742, entre muchos otros), circunstancia que no concurre en este caso con relación al recordado precedente de Fallos: 331:2135.

Mas ello no resta validez a la razonable invocación, para decidir el caso, del precedente mencionado en último término, si se tiene presente que en *ambos procesos se examinó el alcance que correspondía otorgar a la misma obligación: la cober-*

*tura integral para un afiliado al IOMA que padece una discapacidad de la prestación "formación laboral, jornada doble" en un centro de educación especializada que no tiene vinculo contractual con la obra social.*

7°) Que, en tales supuestos y dada la naturaleza asistencial de las prestaciones que se encuentran en discusión, resulta irrelevante el carácter provisorio o definitivo de lo decidido en el precedente invocado para descartar su aplicación. Ello es así porque si bien es cierto que la decisión de Fallos: 331:2135 dispuso una medida de carácter provisorio, no lo es menos que en otro caso, de características análogas, esta Corte, al expedirse sobre el fondo, condenó a la parte demandada a cumplir con las prestaciones a su cargo de la misma forma en que aquí son reclamadas (R.104.XLVII. "R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo", resuelto, por remisión a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, el 27 de noviembre de 2012).

8°) Que cabe rechazar también la pretensión de la Fiscalía de Estado provincial de invocar en esta instancia recursiva, cuestiones relativas a la prueba de la imposibilidad de la demandante de afrontar los costos de la prestación reclamada. En primer lugar, porque, atento a la forma en que fue trabada la litis, no se trató de una cuestión que fuera controvertida en la instancia oportuna (Fallos: 322:1038). Además, porque este Tribunal ha puntualizado que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera "una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75, incs. 22 y 23 de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



la Constitución Nacional y Fallos: 323:1339 y 3229 y 331:2135, entre otros), exigencia que contrasta con la carga probatoria que la recurrente pretende situar en cabeza de la actora.

9°) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la decisión impugnada no solo se basó en la remisión a la doctrina del citado precedente de Fallos: 331:2135, sino que también se sustentó en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, cuyo art. 4.5 establece que sus prescripciones (algunas de ellas, como los arts. 24, 25 y 26, relacionadas directamente con la materia del presente caso) se aplicarán "a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones" (v. fs. 371 y siguientes) y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36) y legal (leyes 10.592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas con discapacidad su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales y a promover su inserción social y laboral.

10) Que en lo concerniente a la presunta gravedad institucional del caso, invocada por la recurrente sobre la base de afirmar que se ha dictado un pronunciamiento inválido que beneficia a una sola persona y opera en desmedro de la efectividad de la actividad prestacional a cargo de la demandada, tal agravio debe ser rechazado por dos motivos. El primero de ellos es porque conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes la sentencia impugnada dista de ser inválida, a lo cual debe sumarse que tampoco ha demostrado la recurrente en forma concreta

los extremos sobre los que sustenta su afirmación (Fallos: 312:1484).

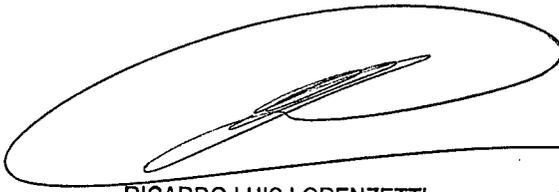
11) Que con relación a la queja P.692/2011. XLVII, que la actora dedujo a raíz de la denegación de recurso extraordinario, interpuesto contra la resolución de la Suprema Corte de Buenos Aires que impuso las costas en el orden causado por aplicación del art. 68, párrafo 2°, de la normativa procesal local, cabe recordar que reiteradamente ha sostenido el Tribunal que lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias o locales es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:1076 y 1917).

También se ha afirmado que corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 311:357 y 2004 y 316:224).

Tal circunstancia no concurre en el presente caso en el cual los agravios vertidos por la actora en la impugnación federal rechazada no contaron con la suficiente fundamentación, ni guardaban relación directa e inmediata con la solución pretendida por la recurrente (v. fs. 441), lo que torna inadmisibles la queja interpuesta en estos estrados (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

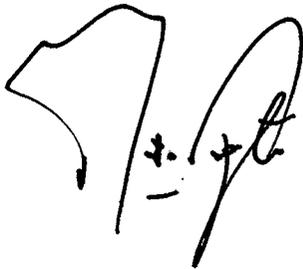
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 388/405 y se confirma el pronunciamiento apelado. Con costas. Se desestima la queja P.692.XLVII y se intima a la recurrente a que, dentro del quinto día, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, devuélvase los autos principales y archívese la queja.



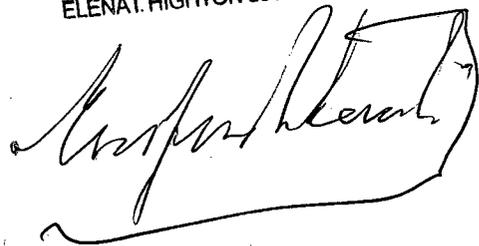
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



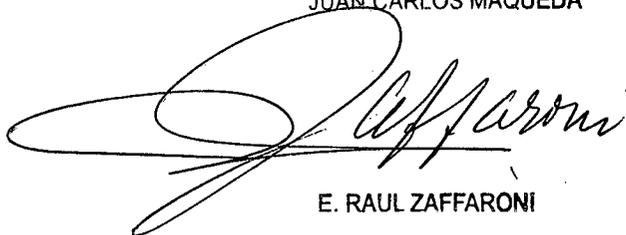
CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por la doctora **María Carolina Guerrero**.

Traslado contestado por **O.M.P.L.**, curador de **J.M.P.L.**, representado por la Dra.  **Lorena Vanesa Totino**.

Recurso de hecho interpuesto por **O.M.P.L.**, curador de **J.M.P.L.**, representado por la Dra.  **Lorena Vanesa Totino**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires)**.  
**Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (Provincia de Buenos Aires)**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:  
[http://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2013/MCordoneRosello/julio/PLJM\\_P\\_876\\_L\\_XLVII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2013/MCordoneRosello/julio/PLJM_P_876_L_XLVII.pdf)